



ACTA NUM 5/2022

ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA CELEBRADA EL 19 DE ABRIL DE 2022

MIEMBROS ASISTENTES.

PRESIDENTA:

- D^a. ÁNGELA GARCÍA ALMEIDA

VICEPRESIDENTE:

- D. JUAN CARLOS CORBACHO MARTÍN

CONCEJALES-VOCALES:

- D. ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
- D. JAVIER MARTÍN NAVAS
- D. FÉLIX MENESES SÁNCHEZ
- D^a. SONIA GARCÍA-DORREGO HERNÁNDEZ
- D. MARIO AYUSO RESINA
- D^a. MARÍA SONSOLES SÁNCHEZ-REYES PEÑAMARÍA
- D. MIGUEL ÁNGEL ABAD LÓPEZ
- D^a. INMACULADA YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ
- D^a. EVA ARIAS AIRA
- D. MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
- D^a. JULIA MARTÍN VELAYOS

VICEINTERVENTORA

D^a. SONIA BERRÓN RUÍZ

TESORERO

D. TEÓFILO HERNÁNDEZ YAGÜE

SECRETARIO

D. ÁLVARO APARICIO MOURELO

En la ciudad de Ávila, siendo las nueve horas y treinta y nueve minutos del día **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se reúnen en primera convocatoria las personas arriba mencionadas, de forma presencial, en el *Salón de las Banderas* en el Palacio de los Verdugo de Ávila, bajo la presidencia de D^a. Ángela García Almeida, en sesión **ordinaria**, al objeto de tratar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria de reunión de la Comisión Informativa de Hacienda, notificada en legal forma, actuando como secretario el funcionario D. Álvaro Aparicio Mourelo.

Abierta la sesión, se procede a tratar los asuntos del Orden del Día de la convocatoria:

1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Leída el acta de la sesión anterior, de 15 de marzo de 2022, se aprueba por unanimidad.

2.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA POR CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS, SUPLEMENTOS DE CRÉDITO Y TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO DE DISTINTA ÁREA DE GASTO Nº 02-01-2022, POR IMPORTE DE 359.996,35 EUROS.

Por la Sra. Presidenta se da cuenta del expediente de modificación de créditos tramitado para su aprobación por el Pleno Corporativo próximo, siendo necesario suplementar o dotar de diversos créditos ineludibles de los distintos servicios, para los que no existe consignación presupuestaria en sus correspondientes partidas, ni en los niveles de vinculación jurídica, se



propone la habilitación mediante créditos extraordinarios y suplementos de crédito de las aplicaciones que se determinan financiados con Bajas por anulación de aplicaciones de ejercicios anteriores tanto de operaciones a realizar como saldos existentes en Proyectos ya finalizados, las cuales de acuerdo con la planificación anual de contratación no se realizarán en las aplicaciones de origen y se deberán dar de baja al efecto de afrontar otros proyectos de inversión, ya que teniendo en cuenta que en las Base Séptima de las de Ejecución del Presupuesto de 2022, la vinculación del Capítulo VI es a nivel de partida y carecen de bolsa de vinculación.

I.- CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMETOS DE CRÉDITO

APLICACIÓN			DESCRIPCIÓN	PROYECTO	IMPORTE	MC
0204	17000	61024	INVERSION CARRIL BICI (EDUSI) L4	202022EDUSI 2	25.000,00	SUPLEMENTO C.
0204	17000	61032	INVERSION PARQUES CANINOS	20222INFRA 9	5.287,23	SUPLEMENTO C.
0400	24120	63213	L11 EDUSI MATADERO (proyecto ejecución)	20212EDUSI 6	5.000,00	SUPLEMENTO C.
0104	34200	61018	PLAN CALIDAD Y MODERNIZACION INSTALACIONES DEPORTIVAS	20222DEPOR 1	227.168,21	SUPLEMENTO C.
0204	17000	61007	ADECUACION ESTANQUE JARDIN Bº UNIVERSIDAD	20222INFRA 14	54.147,39	C EXTRAORD
0202	15320	61090	REHAB PL/ ADOLFO SUAREZ (PROYECTO)	20222INFRA 15	23.393,52	C EXTRAORD
					339.996,35	

FINANCIACION BAJAS POR ANULACIÓN

APLICACIÓN			DESCRIPCIÓN	PROYECTO	IMPORTE
0204	17000	61012	INVERSION CARRIL BICI (EDUSI) L4	202022EDUSI 2	25.000,00
0202	17100	61032	INVERSION PARQUES CANINOS	20212INFRA 8	5.287,23
0400	24100	61021	INVER TERRENOS ANTIGUO MATADERO	20202INFRA 11	5.000,00
0103	32300	63204	INVERS REP COLEGIOS (COL CERVANTES)	20202EDIFI 3	227.168,21
0202	15320	61020	PLAN ACERAS 2020	20202INFRA 2	54.147,39
0202	15320	61035	PAV VARIAS PARTICIPATIVOS TTE AREVALO	20182INFRA 2	23.393,52
					339.996,35

Así mismo se propone la siguiente Transferencia de crédito, para aprobación por el Pleno Corporativo, realizada dentro de distinta Área de gasto:

II. TRANSFERENCIAS DE CREDITO DENTRO DE DISTINTA ÁREA DE GASTO

TRANSFERENCIAS POSITIVAS

APLICACIÓN			DESCRIPCIÓN	ALTA
104	34000	48921	A REAL ÁVILA C.F. SAD. A050012802	20.000,00

TRANSFERENCIAS NEGATIVAS

APLICACIÓN			DESCRIPCIÓN	ALTA
403	43208	22699	OTROS GTOS ADIVERSOS CONMEMORACIONES	20.000,00



La Sra. Vázquez agradece las aclaraciones y explicaciones que la Sra. presidenta ha dado al respecto de las modificaciones planteadas, si bien considera que ha de darse cuenta previamente en las comisiones informativas a las que afecten. En concreto, pone como ejemplo la subvención al Real Ávila, poniendo en cuestión que se trate de política turística y demandando su debate en el seno de la Comisión Informativa pertinente. Anuncia la abstención de su grupo.

La Sra. García Almeida defiende que el tratamiento de la cuestión en la Comisión de Hacienda únicamente atiende a si técnicamente es viable y cuenta con las pertinentes justificaciones de los servicios implicados.

El Sr. Ayuso echa en falta una correcta justificación del expediente y señala que la rehabilitación contemplada en el expediente se anunció que se haría mediante un concurso de ideas, posteriormente se dijo que por parte de técnicos municipales y, finalmente, se externaliza; respondiendo el Sr. Corbacho que los técnicos van a colaborar y que, por celeridad, no habrá concurso de ideas. El Apoyo externo, aclara, es el acuerdo marco.

Visto el informe de la Intervención de Fondos y demás documentación del expediente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 40 del Real Decreto 500, de 20 de abril, la Comisión Informativa de Hacienda **dictamina favorablemente por siete votos a favor (de los seis miembros de Por Ávila y el de Ciudadanos) y seis abstenciones, (de los tres miembros del PSOE y los tres del PP).**

Primero. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos por créditos extraordinarios y suplementos de acuerdo con las Propuestas que figuran en el expediente de su razón.

Segundo Aprobar así mismo la relación de facturas que dan origen al expediente tramitado y que constan en los Anexos del mismo.

Tercero. Exponer al público el acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación en el B.O.P y el Tablón de Edictos durante quince días a efectos de reclamaciones.

Cuarto. El citado expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

3.- EXPEDIENTE PARA CONCERTAR UNA O VARIAS OPERACIONES DE CRÉDITO A LARGO PLAZO PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS INVERSIONES CONTEMPLADAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO 2022, POR IMPORTE TOTAL DE 5.466.000,00 EUROS.

El vigente Presupuesto General para el presente ejercicio de 2022 contempla en su Estado de Ingresos un importe de Pasivos Financieros de 5.466.000,00 € destinados a la financiación de inversiones dotadas en el mismo. Por resolución de esta Teniente Alcalde, de fecha **12 de abril de 2022**, se acuerda el inicio del expediente de concertación de uno o varios préstamos por el importe señalado.

El artículo 48 bis. "Principio de prudencia financiera" de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo establece en su apartado primero que todas las operaciones financieras que suscriban las corporaciones locales están sujetas al principio de prudencia financiera. Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

Asimismo, especifica el apartado 3 las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras, previstas en la letra b) del apartado anterior, que se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y las de las letras a) y c) anteriores, por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.



En ejecución de lo anterior, se ha dictado la **resolución de la Dirección General del Tesoro de fecha 5 de abril de 2022 (BOE de fecha 6 de abril de 2022)** que define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Visto el informe de Intervención de Fondos de fecha **12 de abril de 2022**, así como las normas reguladoras del expediente de concertación de las operaciones de préstamo a largo plazo.

Se propone:

PRIMERO. Concertar una o varias operaciones de crédito a largo plazo por el importe necesario para la financiación de las inversiones reales contempladas en el Presupuesto General para el ejercicio 2022, por importe total de 5.466.000,00 €.

SEGUNDO. Aprobar las **“NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO”** que obran en el expediente y que señalan las condiciones financieras de la operación, así como el procedimiento de contratación.

La Sra. Vázquez subraya que hace tiempo solicitaron la comparecencia para hablar sobre las inversiones del ejercicio 2021. Indica que les falta información y explicaciones previas y pregunta si ya está el informe técnico al respecto.

La Sra. Presidenta responde que aun no cuenta con dicho informe y que volverá a solicitarlo a Secretaría. En cualquier caso, aclara, todo lo que no se ejecuta en el ejercicio anterior se incorpora al siguiente.

El Sr. Ayuso recalca que, no siendo este el presupuesto de su grupo, entiende que es necesario el préstamo para llevar a cabo las inversiones y, como no es su intención poner palos en las ruedas, anuncia la abstención de su grupo. Apunta la existencia de un error en una de las tablas. Comprobándose tal extremo, se agradece la aportación al portavoz popular.

Sometido a votación, el expediente se aprueba por siete votos a favor (de los seis miembros presentes del grupo municipal de Por Ávila y la de Ciudadanos) y seis abstenciones (de los tres miembros del PP y los tres miembros del PSOE).

4.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS PROCEDENTES DE EJERCICIOS CERRADOS POR ACTOS DE CONVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA 4/2022, POR IMPORTE DE 44.674,42 EUROS, SEGÚN RELACIÓN DE FACTURAS F/2022/8.

Visto el informe de Intervención de fecha 11 de abril de 2022.

Se somete a consideración de la Comisión Informativa de Hacienda la siguiente propuesta de la Teniente de Alcalde de Servicios Sociales y Hacienda de fecha 11 de abril de 2022:

“PROPUESTA DE ACUERDO

1. Visto el expediente tramitado al efecto de reconocimiento de créditos procedentes de servicios o suministros **efectuados en ejercicios cerrados**, sin autorización administrativa del gasto correspondiente por importe total de **44.674,42 €**, según relación anexa F/2022/8.

Vistas las memorias de los jefes de los servicios y/o concejales gestores del gasto, en que manifiestan la conformidad con la correspondiente factura y la necesidad del gasto, proponiendo en la propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito su abono a los interesados por los importes facturados al constatarse que se ha producido el beneficio o aprovechamiento municipal de los servicios prestados por los proveedores



Consta asimismo en las Memorias de los jefes de los servicios y/o concejales gestores del gasto, en que constatan que las prestaciones se han realizado y que se ajustan a los precios de mercado.

Visto el informe de intervención, de fecha 11 de abril de 2022, que consta en el expediente.

Por la presente, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero. Aprobar el reconocimiento extrajudicial de créditos 4/2022, por importe de **44.674,42 €**, según relación anexa F/2022/8 a favor de los proveedores que se detallan en relación anexa, correspondiente a trabajos y servicios de ejercicios cerrados, sin autorización administrativa del gasto correspondiente.”

La Sra. Vázquez lamenta que una factura correspondiente a 2019 no haya podido ser pagada hasta ahora siendo el error la diferencia de un céntimo, algo que entiende podría haberse resuelto con mayor celeridad. Ruega mayor compromiso para mejorar la tramitación con el fin de evitar tantas convalidaciones y reconocimientos extrajudiciales de créditos.

El Sr. Ayuso apunta al incumplimiento del mencionado compromiso como motivo por el que su grupo se abstendrá.

Sometida a votación, la propuesta se aprueba por diez votos a favor (de los seis miembros presentes del grupo municipal de Por Ávila, los tres del PSOE y la de Ciudadanos) y las abstenciones de los tres miembros del PP.

5.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ÁVILA.

La Sra. Presidenta explica que, si bien no se recibieron enmiendas en tiempo y forma por parte de los grupos políticos, pasado el plazo y tras contactar el anterior Secretario de la Comisión de Hacienda con ellos, fueron presentadas una serie de propuestas por parte del grupo socialista (subrayando su portavoz que la finalidad de las mismas es trasladar la mayor transparencia posible y, además, apunta a la posibilidad de dar una vuelta a determinadas expresiones de cara a la igualdad de género) a las que el Sr. Tesorero responde, agradeciendo dichas aportaciones.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO SOCIALISTA A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL:

PRIMERA ENMIENDA. Inclusión de párrafos adicionales en el artículo 70.bis.

1) - Intento de embargo de fondos en al menos cinco entidades financieras significativas de la localidad, con resultado negativo.

Respuesta: En la actualidad se efectúa indagación sobre la existencia de saldo de cuentas bancarias en TODAS las entidades financieras, no se establece límite alguno. En muchos casos no se localizan cuentas, en otros se encuentran pero con saldo cero o negativo y cuando se hallan cuentas suele ser en singular, una cuenta o en algún caso dos y excepcionalmente alguna más. El embargo se realiza sobre la/s cuenta/s localizadas con saldo y hasta cubrir el total de la deuda, circunstancia que tampoco es la habitual. No puede embargarse cuenta alguna si no dispone de saldo positivo. Por tanto, no resulta conveniente especificar en la ordenanza un número concreto de entidades bancarias.



2) Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones con resultado negativo, entendiéndose cumplido el trámite mediante informe de la TGSS en el que el deudor figure como no perceptor por ninguno de dichos conceptos.

Respuesta: En la práctica siempre que se hace indagación sobre salarios y pensiones consta en la respuesta que efectúa la Tesorería General de la Seguridad Social. Pero hay pensiones que no están dentro del sistema público de la Seguridad Social, de modo que tal anotación sería insuficiente. Como de todas las actuaciones queda reflejo en el Sistema de Información Tributaria, no parece conveniente introducir en la Ordenanza Fiscal precisiones parciales que pueden llevar a una interpretación restrictiva del ámbito de actuación, en vez de una visión más general, como corresponde acometer en la gestión del Servicio de Recaudación.

3) Verificación de que no figuran vehículos de valor significativo (con antigüedad inferior a **15 años**) a nombre de la persona deudora en el padrón.

Respuesta: El valor venal de la mayoría de los vehículos pasa a ser residual a partir de una antigüedad de 10 años. Así se deduce también de las tablas de precio de venta de vehículos de segunda mano que aprueba anualmente la Junta de Castilla y León a efectos impositivos. Ciertamente existen vehículos de alta gama, que aún con la depreciación siguen teniendo un valor significativo, pero constituyen la excepción. La ordenanza ha de partir de un mínimo general, lo que no impide efectuar embargos con vehículos de más antigüedad en razón de ese mayor valor residual o de la proporcionalidad con que guarde con el importe de la deuda. El que se indique ese mínimo no significa que no se vaya a embargar un vehículo de 15 o 16 años, pues si por valor estimado o por proporcionalidad resulta apto para ejecutar una subasta que permita cobrar la deuda, se actuará en ese sentido. Lo que no procede es fijar un mínimo muy alto que obligue a realizar embargos y ejecuciones de vehículos que carezcan de valor, provocando realizar un trabajo y unos gastos en el proceso de ejecución que no van a permitir saldar la deuda y en algunos casos solo la van a ampliar.

4) Verificación de que no figuran inmuebles a nombre de la persona deudora en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, figurando bienes inmuebles, debido a las cargas existentes o por otros motivos, no se considere ventajoso para el Ayuntamiento su embargo. En el supuesto de constar inmuebles susceptibles de embargo, que no resulte viable proceder a la subasta o que, celebrada la misma, haya quedado desierta. Se incorporará nota simple registral que acredite tales extremos.

Respuesta: no todos los bienes inmuebles constan inmatriculados en el Registro de la Propiedad, su inscripción es potestativa, no obligatoria. En el Registro de la Propiedad se pueden verificar las cargas que se hayan anotado, que no siempre son todas y muchas veces no están actualizadas. El resultado de los intentos subastas no es susceptible de inscripción, a no ser que conlleve la adjudicación a favor de algún postor. En la práctica siempre se consulta el Registro de la Propiedad y se deja constancia en el expediente, pero no es la única fuente de información. Por ejemplo, en viviendas de protección oficial no es inusual que la Junta de Castilla y León mantenga la titularidad registral mientras subsista deuda y en tal caso no consta la vivienda a nombre del deudor y para conocer la carga hay que solicitar información a la Junta.

5) Artículo 70.ter. 2. La declaración de crédito incobrable no impide el ejercicio de actuaciones conducentes al cobro de la deuda por el Servicio de Recaudación, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago. La Tesorería y el Servicio de Recaudación vigilarán la solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos, revisando periódicamente las devoluciones y pagos de toda índole que el Ayuntamiento deba efectuar, así como cualquier indicio o signo externo que acredite que el deudor pudiera haber recuperado la solvencia, procediendo, en su caso, a la rehabilitación de los créditos.

Respuesta: El texto adicional en puridad resulta redundante, no es necesario apuntillar con más texto, puesto que con la dicción "vigilarán la solvencia sobrevenida" se entiende incluido todo tipo de actuaciones.

SEGUNDA ENMIENDA. Posibilidad de regular en una Ordenanza a parte y específica todas las cuestiones relativas al aplazamiento y fraccionamiento para una mejor comprensión y mayor transparencia.

Respuesta: En puridad, una buena práctica legislativa o normativa es aquella que integra las regulaciones correspondientes a un campo único de la materia jurídica, no la que dispersa el tratamiento de materias homogéneas en normas distintas. El tratamiento de los aplazamientos y



fraccionamientos es consustancial al procedimiento recaudatorio y debe formar parte de una única norma y ello no va en detrimento de su comprensión y transparencia, sino todo lo contrario. No en vano la práctica habitual de los Ayuntamientos es la integración de aplazamientos y fraccionamientos en la ordenanza fiscal general, al igual que se aborda de forma integrada en el Reglamento General de Recaudación.

TERCERA ENMIENDA. Se propone la revisión de la totalidad del texto y la aplicación de criterios de lenguaje inclusivo en su redacción.

Respuesta: Se muestra conformidad en la propuesta. En la propuesta de modificación se ha intentado tender a la utilización de un lenguaje más inclusivo, sustituyendo, por ejemplo, términos como el Alcalde, el Tesoro o el Jefe, por la Alcaldía, la Tesorería o la Jefatura, respectivamente. No obstante, no puede abordarse en este momento por falta de recursos personales para acometerlo. Se puede plantear asumir el reto para la próxima modificación anual.

Informe relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Ávila.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Ávila en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2021 adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento para el ejercicio 2022.

Segundo.- En la práctica diaria en la gestión y recaudación tributarias se ha detectado la necesidad de mejorar la redacción en la Ordenanza Fiscal General, principalmente en una mayor concreción en la atribución de funciones a determinados órganos intervinientes en los procedimientos administrativos, en una regulación más desarrollada de las situaciones y procedimientos de la declaración de obligados fallidos y créditos incobrables y en la simplificación de los procedimientos de concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Justificación de la necesidad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la modificación de un reglamento u ordenanza debe adecuarse a los llamados principios de buena regulación, es decir, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Tal como se indica en los antecedentes de hecho, la necesidad de proceder a la modificación de esta norma deriva principalmente de una insuficiencia parcial en la concreción de la atribución de funciones a determinados órganos intervinientes en los procedimientos administrativos de gestión, recaudación e inspección tributaria, de lograr una regulación más desarrollada de las situaciones y procedimientos de la declaración de obligados fallidos y de créditos incobrables y en simplificar los procedimientos de concesión de aplazamientos y fraccionamientos que por un lado favorezca el acceso de los contribuyentes a estos mecanismos de facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y, por otro, clarifique los requisitos exigibles, teniendo en consideración la normativa que le es de aplicación.

Respecto del principio de eficacia, se pone de manifiesto que la modificación de la Ordenanza es la única opción disponible para lograr la adaptación indicada, no cabiendo otras alternativas para alcanzar el objetivo propuesto.

La modificación que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, en cumplimiento del principio de proporcionalidad.



En aplicación del principio de seguridad jurídica, la redacción propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, no generando distorsiones; más al contrario, al actualizar su redacción se logra una mayor seguridad jurídica al eliminar algunas contradicciones existentes entre su redacción actual y las normas de rango superior que son de aplicación.

En atención al principio de transparencia, se dará publicidad del texto normativo en el Tablón de Edictos, en la Web del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la redacción de la modificación se ha intentado evitar la generación de cargas administrativas innecesarias o accesorias, dando cumplimiento al principio de eficiencia. A su vez, se simplifican los procedimientos reduciendo el tiempo de resolución y las exigencias de aportación documental por parte de los contribuyentes.

Segundo.- Modificaciones que se proponen.

La modificación que se propone afecta a los artículos 19, 21, 37, 39, 61, 62, 63, 63.bis, 64, 65, 69, 70, 70.bis y 70.ter, así como la denominación del último Capítulo de la Sección III y del sexto Capítulo de la Sección IV, Subsección II de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 19, apartado b).

Redacción actual:

Artículo 19. Recurso de reposición.

[...]

b) Competencia para resolver. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el Alcalde de este Ayuntamiento.

Nueva redacción:

Artículo 19. Recurso de reposición.

[...]

b) Competencia para resolver. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

Justificación de la modificación:

La redacción actual no es conforme a lo establecido en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone: “*Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”. En aplicación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, algunos actos dictados en materia de gestión, recaudación e inspección tributaria no están atribuidos a la Alcaldía, sino a la Tesorería o al Servicio de Recaudación, razón por la que la resolución del recurso de reposición no puede recaer de forma universal en la Alcaldía.

Artículo 21.

Redacción actual:

Artículo 21. Revisión de oficio y declaración de lesividad.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.



Nueva redacción:

Artículo 21. Revisión de oficio y declaración de lesividad.

1. *Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General Tributaria. En vía de recaudación e inspección la competencia corresponderá a los órganos que legalmente la tengan atribuida.*

2. *En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.*

Justificación de la modificación:

Se efectúa la necesaria diferenciación entre actos de gestión tributaria y aquellos otros que corresponden a las funciones de recaudación e inspección, en la medida que el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 219, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conducen a atribuir la competencia para la revisión de algunos de los actos dictados en este segundo ámbito a órganos diferentes del Pleno municipal, debiéndose recoger en la Ordenanza esta diferenciación, que permita determinar en cada caso concreto cuál es el órgano competente, sin incurrir en contradicciones entre la Ordenanza y las normas jurídicas antedichas.

Artículo 37.

Redacción actual:

Artículo 37. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) *De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.*

b) *Solicitud al Juez correspondiente, de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.*

c) *Ejercicio de acciones, en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.*

d) *Autorización de enajenación por concurso de bienes.*

e) *Solicitud a las autoridades competentes, de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.*

f) *Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.*

g) *Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación.*

h) *Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.*

i) *Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.*



j) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados si existen razones de urgencia o en aquéllos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

k) Autorizar la celebración de subasta previo informe del Tesorero.

l) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, a propuesta del Tesorero, superiores a 12.000 euros.

ll) Autorización de enajenación de bienes embargados por subasta, concurso y adjudicación directa a propuesta del Tesorero.

m) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta con los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

Nueva redacción:

Artículo 37. Funciones de la Alcaldía. Corresponderá a la Alcaldía el ejercicio de las siguientes funciones:

a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud de la autorización judicial para la entrada en el domicilio de las personas deudoras, en los supuestos previstos legalmente.

c) Ejercicio de acciones cuando los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla la Jefatura del Servicio de Recaudación.

f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

g) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación.

h) Dictar resoluciones de declaración de fallido y de derivación de responsabilidad.

i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

j) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquéllos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

k) Resolver sobre la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos de cuantía superior a 12.000 euros en procedimientos no automatizados.

l) Las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación no atribuidas específicamente a otros órganos.

m) La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno y la revocación de actos dictados por la Tesorería.

Dichas competencias podrán ser objeto de delegación.

Justificación de la modificación:

Se añade la atribución de la declaración de fallido, que actualmente no aparece recogida en la distribución de atribuciones entre los distintos órganos.



Se elimina la referencia a la autorización de la celebración de subasta, en la medida que dicha función corresponde al Tesorero, en aplicación del artículo 5.2.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Al establecerse procedimientos automatizados de concesión de aplazamientos y fraccionamientos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe determinarse cuál es el órgano competente de su definición y el responsable a efectos de impugnación.

En cuanto a los apartados ll) y m) de la redacción actual, se aprecia reiteración con lo regulado en apartados previos, en concreto con las letras d), j), k), en el caso primero, y con la letra f), en el caso segundo, razón por la que procede su omisión.

Artículo 39.

Redacción actual:

Artículo 39. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- a) *Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.*
- b) *Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.*
- c) *Instar del Jefe de Servicio de Recaudación la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y, en concreto, la que se relaciona:*
 1. *Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.*
 2. *Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.*
 3. *Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.*
 4. *Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.*
 5. *Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.*
 6. *En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor, se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.*
 7. *Expedir certificados de estar al corriente del pago de los tributos municipales y de no figurar como sujetos pasivos en este Ayuntamiento.*

Nueva redacción:

Artículo 39. Funciones de la Tesorería.

1. *Corresponde a la Tesorería:*

- a) *Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.*
- b) *Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.*
- c) *Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.*
- d) *Tramitar resoluciones de derivación de responsabilidad.*
- e) *Autorizar la celebración de subasta de bienes embargados.*
- f) *Dictar instrucciones tendentes a homogeneizar criterios y procedimientos en los Servicios de Gestión Tributaria, Recaudación, Inspección y Asesoría Jurídica, resolviendo las discrepancias que pudieran surgir entre ellas.*



g) *Representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales en procedimientos concursales y otros de ejecución.*

h) *Resolver sobre la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos hasta la cuantía de 12.000 euros en procedimientos no automatizados.*

i) *Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes cuya adjudicación haya quedado desierta en subasta.*

j) *Resolver sobre la rehabilitación de créditos previamente declarados incobrables.*

k) *Cualquier otra asignada en las Ordenanzas de este Ayuntamiento y cualquier otra necesaria para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación cuando no estén asignadas a otros órganos.*

l) *La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno ni de la Alcaldía y la revocación de actos dictados por la Jefatura del Servicio de Recaudación.*

2. *Corresponde a la Jefatura de Servicio de Recaudación la gestión de la recaudación voluntaria y ejecutiva de los valores y deudas puestas a su cargo, bajo la dirección de la Tesorería, en especial:*

a) *Verificar que las deudas son ingresadas en los plazos reglamentariamente establecidos y exigir el cumplimiento de los preceptos que regulan la gestión recaudatoria.*

b) *La coordinación de las actuaciones de información sobre los procedimientos de recaudación y de la asistencia a los contribuyentes.*

c) *Recabar información sobre identificación y localización de deudores y bienes.*

d) *Dirigir comunicaciones y requerimientos a deudores e instar la colaboración de terceros en los procedimientos de recaudación.*

e) *Proponer la ejecución de garantías y requerir al deudor para la designación de bienes a embargar, así como la aportación de los títulos de propiedad.*

f) *Dictar la diligencia de embargo y resolver los recursos que se interpongan contra la misma.*

g) *Expedición y anulación de mandamientos de embargo y suscribir las solicitudes de anotaciones en los Registros Públicos.*

h) *Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.*

i) *Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.*

j) *Dirigir el procedimiento de valoración de los bienes embargados y recabar los informes técnicos de valoración que resulten precisos, dictar diligencias de valoración y resolver los recursos que se interpongan contra las mismas.*

k) *Proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.*

l) *Expedir certificados de estar al corriente del pago de los tributos municipales y de no figurar como sujetos pasivos en este Ayuntamiento.*

m) *Comunicar los créditos y requerir el pago en los procedimientos concursales, así como solicitar y recibir información de juzgados y tribunales sobre procedimientos que puedan afectar a derechos de la Hacienda Pública Local.*

n) *Asumir la responsabilidad en la resolución de procedimientos automatizados de concesión de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas, así como de la resolución de sus impugnaciones, y efectuar la propuesta de resolución en los procedimientos no automatizados.*

ñ) *La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno, de la Alcaldía, ni de la Tesorería.*



o) Cualquier otra función de colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.

Justificación de la modificación:

La redacción actual puede generar la precepción de la existencia de lagunas competenciales que se estima conveniente evitar. Se procede a completar las funciones de la Tesorería en aplicación de las atribuciones que le reconoce el artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y aquellas que resultan de su ámbito funcional, conforme a la regulación establecida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

A su vez, resulta conveniente especificar las funciones de la Jefatura del Servicio de Recaudación, ejercidas bajo la dirección de la Tesorería, que tienen efectos jurídicos frente a terceros, atendiendo a la capacidad de autoorganización plasmada, entre otras formas, en la determinación de la estructura de los Servicios establecida por este Ayuntamiento y en la atribución de funciones a los mismos y en aplicación de los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, así como el de seguridad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 3, 5 y 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público y en los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española.

Artículo 61.

Redacción actual:

Artículo 61. Solicitud.

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento deberá hacerse a través de modelo normalizado, que estará a disposición de los obligados al pago en las oficinas municipales y en la Web municipal y se dirigirá al Sr Alcalde Presidente. Podrán efectuarse solicitudes mediante comparecencia en el Servicio de Recaudación para deudas inferiores a 10.000 euros y que soliciten dispensa de garantía, las cuales podrán ser resueltas mediante procedimiento abreviado por el Sr Tesorero.

2.- Corresponderá al Jefe de servicio de la Recaudación la apreciación de la situación económico financiera del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos. Cuando la valoración de la solvencia presente gran complejidad económica o jurídica, el Jefe del Servicio remitirá la solicitud al Tesorero. En todo caso, las solicitudes superiores a 50.000 euros serán de la competencia del Tesorero.

3.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece cuando sea preceptiva, o, en su caso, la imposibilidad de constituir fianza y también fundamentar las dificultades de Tesorería. Los criterios generales de concesión de aplazamientos son:

Las deudas de importe inferior a 12.000 euros podrán aplazarse por un periodo máximo de 12 meses, mediante la fórmula de fraccionamiento de pagos mensuales.

El pago de las deudas de importe comprendido entre 12.000 y 25.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 18 meses.

Si el importe excede de 25.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 24 meses.

4.- En general, la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de la deuda o de las sucesivas fracciones. A tal efecto, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito donde se deba efectuar el cargo en cuenta.

Excepcionalmente, se podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento sin domiciliación.

5.- El procedimiento en el caso de concesión del fraccionamiento y/o aplazamiento será:



Si la solicitud se presenta en periodo voluntario de ingreso, el fraccionamiento y/o aplazamiento se concederá por el importe del principal, más los intereses de demora sobre la deuda aplazada.

Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando todavía no se ha notificado la providencia de apremio, y, por tanto, el recargo ejecutivo es del 5%, se concederá el fraccionamiento /aplazamiento por el importe del principal más el 5% del recargo ejecutivo más los intereses de demora derivados del mismo.

Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando no se ha notificado la providencia de apremio, pero todavía no han transcurrido los plazos de pago del art. 62.5 de la LGT, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 10% del recargo de apremio más los intereses de demora derivados del mismo.

Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando han transcurrido los plazos de pago establecidos en el art. 62.5 de la LGT, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 20% del recargo de apremio ordinario más los intereses de demora derivados del mismo.

6.- En caso que el obligado tributario se encuentre en concurso, no se podrán aplazar ni fraccionar Las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa. En este caso las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten serán objeto de inadmisión.

7.- Igualmente serán objeto de inadmisión las solicitudes realizadas por los obligados tributarios, que hayan incumplido acuerdos de concesión, en dos ocasiones, o sean reiteración de la denegación de otras solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento.

8.- No se admitirán a trámite solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas ya sean en periodo voluntario o ejecutivo, que obvien deudas en periodo ejecutivo del solicitante.

9.- No se admitirán a trámite varias solicitudes al mismo tiempo, de aplazamiento o fraccionamiento de deudas, respecto del mismo obligado tributario. Se entienden como una maniobra de distracción que solo podrán tramitarse dentro de un único expediente.

10.- Los contribuyentes podrán solicitar el fraccionamiento de forma automática sin necesidad de garantía del pago de los recibos de los siguientes tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el que podrá concederse el pago en dos o tres fracciones.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, por el que podrá concederse el pago en dos fracciones.

Para su concesión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- No tener deuda pendiente en período ejecutivo con la Hacienda Municipal.*
- Tener domiciliado el pago del tributo para el que se solicita el fraccionamiento.*

Nueva redacción:

Artículo 61. Solicitud.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las siguientes precisiones:

1. Podrán hacerse a través de modelo normalizado que estará disponible en las oficinas municipales y en el Web municipal.

2. Modo de presentación:

- A través de la sede oficial del Ayuntamiento de Ávila: <https://sede.avila.es>*



- A través de la oficina virtual tributaria: <https://aytoavila.tributoslocales.es>
- Mediante comparecencia en las oficinas del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Ávila: C/ Esteban Domingo, nº 2, de Ávila.

3. Modo de pago:

El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará exclusivamente mediante domiciliación bancaria.

4. Tiempo de pago:

La solicitud concretará el período de aplazamiento o los períodos de fraccionamiento que propone. El vencimiento de los plazos o del aplazamiento deberá coincidir con los días 5 del mes y se cargarán en la cuenta bancaria de domiciliación ese mismo día o el inmediato hábil siguiente.

El contribuyente podrá en cualquier momento solicitar carta de pago para efectuar el ingreso del total de la deuda. El Ayuntamiento dejará sin efecto el aplazamiento o fraccionamiento cuando tenga constancia de que se ha producido el pago de la deuda.

5. Plazos de presentación de las solicitudes:

- a). Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario señalado.
- b). Deudas en período ejecutivo: hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

6. Importe:

Se deberá fraccionar o aplazar toda la deuda pendiente que tenga el contribuyente.

7. Podrá concederse aplazamiento de deudas que se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de presentación de la solicitud.

8. Inadmisión. No se admitirán a trámite solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Reiteración de otras solicitudes previamente denegadas.
- b). Aportación de una garantía rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.
- c). Omitan en la solicitud deudas que el obligado tributario tenga en período ejecutivo.
- d). Las sanciones de tráfico no serán aplazables ni fraccionables durante el plazo de pago voluntario con reducción de importe.

Justificación de la modificación:

Se simplifica y clarifica esta fase del procedimiento. El apartado 5 de la redacción actual pasa a formar parte del artículo 64 en razón de una mejor distribución de la regulación entre los distintos artículos que abordan esta materia.

Artículo 62.

Redacción actual:

Artículo 62. Intereses por aplazamiento.

Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:



El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el término del plazo concedido.

En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso de que el fraccionamiento sea superior al año y por tanto se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará este al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ordenado la domiciliación referida en el artículo anterior en el apartado 5, el cargo por el importe de la deuda o de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

Si llegado el momento de vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realiza el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base del cálculo el principal.

Nueva redacción:

Artículo 62. Procedimiento de concesión automatizada de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

1. Se establece un procedimiento automatizado para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias y demás de derecho público cuando la solicitud, además de cumplir los requisitos del artículo anterior, se acomode a los plazos y cuotas establecidas en el número siguiente. Las solicitudes tramitadas por este procedimiento substituirán la justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido por declaración responsable y no precisarán aportar garantía, de acuerdo con el artículo 82.2 de la Ley General Tributaria.

2. La concesión de aplazamiento y fraccionamiento en este procedimiento se ajustarán a los siguientes criterios:

a) En los aplazamientos: por este procedimiento podrán aplazarse deudas de hasta 5.000,00 euros y hasta un máximo de seis meses.

b) En los fraccionamientos: se establecen cuotas mensuales iguales distribuidas en el período solicitado, de acuerdo con los tramos siguientes:

Importe Deuda	Plazo máximo
Hasta 2.000€	6 meses
De 2.000,01€ a 4.000€	10 meses
De 4.000,01€ a 6.000€	14 meses
De 6.000,01€ a 12.000€	18 meses
De 12.000,01€ a 18.000€	22 meses
De 18.000,01€ a 24.000€	26 meses
De 24.000,01€ a 30.000€	30 meses

La cuota mínima de cada fracción no podrá ser inferior a 20 euros.

a) Será causa de denegación del aplazamiento o fraccionamiento en este procedimiento el incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento anterior en los dos últimos ejercicios.

Justificación de la modificación:

La regulación que actualmente incluye este artículo, relativa a la determinación de los intereses generados por los aplazamientos y fraccionamientos, se integra en el nuevo artículo 64, como parte de la regulación relativa a la determinación de la cuantía de estos expedientes.

En su lugar, se destina el presente precepto a regular un procedimiento de concesión automatizada de aplazamientos y fraccionamientos, que simplifica y agiliza la tramitación de las solicitudes más habituales presentadas por los contribuyentes. La automatización de la



resolución de expedientes tiene su soporte legal en el artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, y reglamentario en el artículo 13 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Artículo 63.

Redacción actual:

Artículo 63. Efectos de la falta de pago

En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

Si la deuda se hallara en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en periodo ejecutivo. Se exigirá la deuda aplazada y los intereses de demora devengados con el recargo del 5 por 100. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda. En caso de no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía.

En caso de inexistencia o insuficiencia de fianza se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda.

Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de la misma, se proseguirá el procedimiento de apremio.

En los fraccionamientos la falta de pago de una fracción determinará:

Las mismas consecuencias que en el caso de los aplazamientos debido al tratamiento de la información por parte de la aplicación informática. No obstante, en caso de incumplimiento de pago de una fracción, podrá instarse una última y definitiva solicitud. En caso de nuevo incumplimiento no dará derecho a plantear otra y la deuda será exigida sin más en el procedimiento ejecutivo.

Nueva redacción:

Artículo 63. Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos no automatizados.

- 1. Cuando la solicitud formulada no se ajuste a los plazos y cuotas establecidos en el artículo 62, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido y prestarse garantía suficiente.*
- 2. La tramitación del procedimiento se ajustará a lo establecido en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, Subsección 2ª del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- 3. En ningún caso se superará el límite temporal máximo de 60 meses para el pago de las deudas aplazadas o fraccionadas.*
- 4. En todo caso podrán efectuarse ingresos a cuenta para el pago de las deudas.*
- 5. Podrá ser causa de denegación del aplazamiento o fraccionamiento:*
 - a) El incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento anterior en los dos últimos ejercicios.*
 - b) La aportación de garantía insuficiente o inapropiada.*
 - c) La ausencia o insuficiencia de justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.*

Justificación de la modificación:

La regulación que actualmente incluye este artículo, relativa a la determinación de los efectos de la falta de pago de las cuotas determinadas en las concesiones de aplazamientos y fraccionamientos de deuda, se integra en el nuevo artículo 64, buscando una mejor coherencia cronológica entre la regulación correspondiente a cada fase y su producción temporal.



En su lugar, se destina el presente precepto a establecer las líneas básicas de la tramitación del procedimiento ordinario, no automatizado, de concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 63.bis.

Redacción actual:

Artículo 63 bis. Competencia.

La competencia para resolver los aplazamientos/fraccionamientos de pago previa propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación y conformidad del Sr Tesorero, le corresponde al Sr Alcalde; competencia que podrá delegarse conforme a la ley.

Por razones de agilidad administrativa, la competencia para resolver las solicitudes inferiores a 12.000 euros se asigna al Sr. Tesorero, previa propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación.

Nueva redacción:

Se elimina el artículo 63.bis

Justificación de la modificación:

La distribución de las competencias de resolución se aborda específicamente en los artículos 37 y 39, de modo que el contenido de este precepto resulta reiterativo.

Artículo 64.

Redacción actual:

Artículo 64. Garantías y recursos

No se exigirá constitución de garantía cuando el importe del principal del expediente sea inferior a 12.000 euros y se solicite fraccionamiento de pagos mensuales.

Podrá concederse aplazamiento de pago cuando el importe del principal del expediente sea inferior a 12.000 euros, pero en este caso se exigirá la constitución de garantía.

Podrá dispensarse la constitución de garantía para fraccionamientos de pago de importe del principal del expediente inferiores a 50.000 euros, cuando se solicite el pago del expediente en doce fracciones mensuales.

Se aceptarán las siguientes garantías:

Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora que originen el aplazamiento más un 25% de la suma de ambas partidas.

El plazo de este aval deberá exceder en seis meses, como mínimo de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

Cualesquiera otras que se estimen suficientes.

Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Jefe del Servicio de Recaudación, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

El obligado al pago podrá solicitar la adopción de medidas cautelares para constituir la garantía, mediante anotación preventiva de embargo de bienes que le pertenezcan, pero no de bienes de un tercero.

El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.



La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y recargos correspondientes del periodo ejecutivo, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso del periodo voluntario. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

La resolución de las peticiones sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago, será notificada por el Jefe del Servicio de Recaudación a los interesados.

Contra las resoluciones de las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de pago podrá interponerse recurso de reposición ante el Sr Alcalde Presidente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

Nueva redacción:

Artículo 64. Determinación del importe de aplazamientos y fraccionamientos y efectos de la falta de pago.

1. Determinación del importe.

a) Si la solicitud se presenta en periodo voluntario de ingreso, el fraccionamiento y/o aplazamiento se concederá por el importe del principal, más los intereses de demora sobre la deuda aplazada.

b) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando todavía no se ha notificado la providencia de apremio, y, por tanto, el recargo ejecutivo es del 5%, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 5% del recargo ejecutivo, más los intereses de demora derivados del mismo.

c) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando se ha notificado la providencia de apremio, pero todavía no han transcurrido los plazos de pago del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 10% del recargo de apremio, más los intereses de demora derivados del mismo.

d) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando han transcurrido los plazos de pago establecidos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 20% del recargo de apremio ordinario, más los intereses de demora derivados del mismo.

e) Se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso de que el fraccionamiento/aplazamiento sobrepase el año natural y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará al tipo vigente en el momento de concesión y posteriormente se regularizará, si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable.

2. Efectos de la falta de pago de deudas aplazadas o fraccionadas:

a) En caso de haberse concedido en periodo voluntario: si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- Por la fracción incumplida se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

- De no producirse el ingreso de la fracción incumplida conforme el párrafo anterior se considerará vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio, mediante la notificación de la providencia de apremio, respecto de todas las deudas pendientes con exigencia de los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En caso de haberse concedido en periodo ejecutivo: si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, deberá continuarse el procedimiento de apremio.



Justificación de la modificación:

La regulación que contiene actualmente este precepto relativa a garantías ya aparece suficientemente desarrollada en el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación, por lo que no resulta necesario incidir específicamente en la misma. La regulación del recurso de reposición ya se aborda en el artículo 19 de la presente ordenanza.

En su lugar se incluyen en la nueva redacción de este artículo materias hasta ahora abordadas dentro de otros preceptos, conjuntamente con otros aspectos distintos de estos expedientes, y que precisaban un tratamiento diferenciado, como son la determinación de la cuantía de las cuotas aplazadas o fraccionadas, los intereses a aplicar y los efectos derivados del incumplimiento del calendario de pagos.

Artículo 65, apartado 10.

Redacción actual:

Artículo 65. Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los ...

[...]

9. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero que periódicamente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el período. Este expediente fiscalizado por el Interventor se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno Local.

10. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:

- Que sean recursos liquidados con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.
- Que se trate de deudas en periodo ejecutivo.
- Que no estén acumuladas en un expediente ejecutivo en el que se hayan realizado actuaciones consistentes en la anotación preventiva de embargo en los Registros Públicos. (pasa al artículo 70.bis)

Nueva redacción:

Artículo 65. Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los ...

[...]

9. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero que periódicamente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el período. Este expediente fiscalizado por el Interventor se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno Local.

(se suprime el apartado 10)

Justificación de la modificación:

El contenido del apartado nº 10 se introduce en la redacción del artículo 70.bis, en razón de una mejor ubicación en cuanto al ámbito material que regulan ambos preceptos. Por otra parte, se cambia la forma de redacción, pasando de formularse en términos imperativos a facultativos, permitiendo una adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 69.

Redacción actual:

Artículo 69. Situación de insolvencia.



Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatorio por resultar fallidos los obligados al pago o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que les hacen inembargables.

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando el Jefe del Servicio de Recaudación conozca de su procedencia, procederá a su tramitación.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra su vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados o responsables, una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos del Ayuntamiento así como otros trámites que por normativa interna se establezcan.

Nueva redacción:

Artículo 69. Situación de insolvencia.

1. Las personas físicas o jurídicas obligadas al pago respecto de las cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito serán declaradas fallidas.

Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento.

Se estimará que los bienes no son realizables, si existen terceros con derechos o créditos preferentes a los de la hacienda municipal por importe superior al valor de los bienes.

Se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a las personas obligadas al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios.

3. Se consideran créditos incobrables por insolvencia aquellos créditos en los que una vez realizadas cuantas gestiones sean necesarias para hacerlos efectivos, resultan fallidos el deudor principal, los solidarios y los subsidiarios, o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que les hacen inembargables y, por tanto, su imposibilidad de cobro.

Se consideran créditos incobrables por paradero desconocido aquellos en que, conociéndose el deudor principal, solidarios y subsidiarios, se desconoce su domicilio o, conociéndose, es incorrecto y que, habiéndose efectuado todas las gestiones e investigaciones necesarias para su localización, estas han resultado infructuosas.

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

4. El Servicio de Recaudación vigilará la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, promoverá el procedimiento de rehabilitación de los créditos declarados incobrables. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de incobrable.

Justificación de la modificación:



Con la nueva redacción se procede a efectuar una regulación más completa de las situaciones de insolvencia que conducen a la declaración de obligado fallido y, en su caso, crédito incobrable.

Artículo 70.

Redacción actual:

Artículo 70. Medios de justificación de actuaciones.

El Jefe del Servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta de crédito incobrable que someterá a aprobación de la Junta de Gobierno Local. Desde la Intervención Municipal se podrá fiscalizar estos expedientes, conforme al procedimiento que la misma determine.

De acuerdo con los criterios de economía y eficacia, se detalla la documentación a incorporar en función de la cuantía de los mismos.

En la recaudación de multas de tráfico, es preciso haber realizado y documentado, física o electrónicamente las siguientes actuaciones:

Si el importe de la deuda por principal es inferior a 200 euros, debe haber resultado infructuoso el embargo de fondos.

Si el importe de la deuda por principal es superior a 200 euros y hasta 600, debe haber resultado infructuoso el embargo de fondos y salarios.

Si el importe de la deuda por principal supera 600 euros, debe haber resultado infructuoso el embargo de fondos, salarios, vehículos y bienes inmuebles.

Los expedientes que contengan, además, deudas por otros conceptos, seguirán el procedimiento de los expedientes de declaración de créditos incobrables en general.

Nueva redacción:

Artículo 70. Procedimiento de declaración de fallido e incobrable.

1. La declaración de fallido se realizará a propuesta de la Jefatura de Servicio de Recaudación mediante resolución de la Alcaldía u órgano en que delegue, previa verificación por el Servicio de Recaudación de las circunstancias que habilitan dicha calificación. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

2. La propuesta de crédito incobrable se formulará por la Jefatura del Servicio de Recaudación con el visto bueno de la Tesorería municipal, previa verificación del cumplimiento de los criterios establecidos. La Intervención municipal podrá fiscalizar estos expedientes conforme al procedimiento que la misma determine. La resolución la adoptará la Alcaldía o el órgano en el que ésta delegue.

Justificación de la modificación:

La redacción actual del artículo 70 contiene una regulación muy parcial de las actuaciones a implementar, reduciendo la referencia de actuaciones a la recaudación de las multas de tráfico. El abordaje de tales actuaciones es preciso realizarlo de forma más general y se propone su tratamiento en el artículo 70.bis. En su lugar, en este precepto se procede a clarificar la diferente tramitación que siguen los procedimientos de declaración de obligado fallido y de declaración de crédito incobrable.

Artículo 70.bis.

Redacción actual:

Artículo 70 bis. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.



Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que con carácter general habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

La documentación justificativa será diferente en función de los importes y de las características de la deuda. Se distinguirán los siguientes supuestos:

Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 200 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas.

2.1.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria

2.1.2 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades financieras.

2.2 Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 200 y 1.200 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas

2.2.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria.

2.2.2 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.2.3 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 1.200 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas.

2.3.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria.

2.3.2 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles o en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o en el supuesto de que figure en este último los vehículos, no han de tener una antigüedad superior a 10 años.

2.3.3 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.4 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

2.3.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad. 2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 1.000 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas.

2.4 Expedientes por deudas acumuladas hasta 15.000 euros de principal que figuren a nombre de personas jurídicas. 2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 1.000 euros de principal que figuren a nombre de personas físicas.

2.4.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria.

2.4.2 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles o en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o en el supuesto de que figure en este último los vehículos, no han de tener una antigüedad superior a 10 años.

2.4.3 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.4.4 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

2.4.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad.

2.4.6 Se deberá constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.



2.4.7 Informe del Jefe del Servicio de Recaudación de que no ha sido posible derivar la deuda a los responsables.

2.5 Expedientes por deudas acumuladas de más de 15.000 euros de principal a nombre de personas jurídicas

2.5.1 Deberá constar en el expediente la notificación administrativa reglamentaria.

2.5.2 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles o en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o en el supuesto de que figure en este último los vehículos, no han de tener una antigüedad superior a 10 años.

2.5.3 Se deberá acreditar el embargo de fondos en distintas entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.5.4 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

2.5.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad.

2.5.6 Se deberá constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

2.5.7 Informe del Jefe del Servicio de Recaudación de que no ha sido posible derivar la deuda a los responsables. En el mismo constará quienes son los eventuales responsables y exposición de los motivos por los que no se efectúa la derivación de responsabilidad en los supuestos de cese de actividad que habrá sido investigado previamente.

2.5.8 Para probar el cese de actividad de las personas jurídicas será necesario.

a) certificación negativa del Registro Mercantil.

b) Informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con la no presentación de declaraciones tributarias

c) informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el último historial de trabajadores en alta a cargo de la entidad jurídica.

Nueva redacción:

Artículo 70 bis. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de obligado fallido y crédito incobrable.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que con carácter general habrán de verificarse de forma previa a la propuesta de declaración de fallido. Se distinguirán los siguientes supuestos:

a) Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 500,00 euros de principal:

- Notificación de la providencia de apremio.

- Inexistencia de créditos a favor del deudor en el Ayuntamiento.

- Intento de embargo de fondos en distintas entidades financieras con resultado negativo.

- Intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con resultado negativo.

b) Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 500,00 y 5.000,00 euros de principal: las indicadas en el apartado anterior y además:

- Requerimiento de señalamiento de bienes con resultado negativo.

- Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones con resultado negativo.



- Verificación de que no figuran vehículos de valor significativo (con antigüedad inferior a 10 años) a nombre de la persona deudora en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o, figurando vehículos, debido a las cargas existentes o por otros motivos, no se considere ventajoso para el Ayuntamiento su embargo. En el supuesto de constar vehículos susceptibles de embargo, que no resulte viable proceder a la subasta o que, celebrada la misma, haya quedado desierta.

c) Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 5.000,00 euros de principal: las indicadas en los apartados anteriores y además:

- Verificación de que no figuran inmuebles a nombre de la persona deudora en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, figurando bienes inmuebles, debido a las cargas existentes o por otros motivos, no se considere ventajoso para el Ayuntamiento su embargo. En el supuesto de constar inmuebles susceptibles de embargo, que no resulte viable proceder a la subasta o que, celebrada la misma, haya quedado desierta.

- Para personas jurídicas, investigación de situación de la entidad y posibles responsables en el Registro Mercantil.

2. Si existen responsables solidarios, se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable. Si existen responsables subsidiarios se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa.

3. Procederá la declaración de fallido del deudor persona jurídica respecto al que conste el cese de actividad, bien por resolución judicial de extinción, o bien los actos registrales y administrativos que documenten tal cese, sin perjuicio de la posibilidad de derivación de la deuda a quienes resulten responsables. Se consideran documentos acreditativos de los actos registrales y administrativos informadores del cese la certificación negativa del Registro Mercantil, el informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con la no presentación de declaraciones tributarias, y el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el último historial de trabajadores en alta a cargo de la entidad jurídica.

4. En el supuesto de declaración de concurso de acreedores, podrá declararse fallido al deudor concursado cuando se declare concluso por insuficiencia de la masa o transcurra un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que se haya hecho efectivo el pago de la deuda. Procederá la declaración de fallido parcial cuando la expectativa de cobro no alcance a cubrir toda la deuda; a estos efectos se requerirá informe de la Administración Concursal.

5. En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación de la providencia de apremio, se propondrá la data del crédito cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.

6. Se formulará propuesta de incobrable cuando, habiéndose liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F., no haya satisfecho las mismas y, además, no haya sido posible la obtención del N.I.F. después de haber consultado los registros municipales y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

7. Con la finalidad de dar una respuesta efectiva al artículo 47 de la Constitución Española, sobre el derecho de los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, de respetar el principio de proporcionalidad entre la obligación de pago de una deuda de Derecho Público y las consecuencias de su consecución, para evitar graves problemas sociales, procederá la declaración de insolvencia cuando se acredite fehacientemente que el nivel de haberes y demás ingresos que percibe el deudor es insuficiente para cubrir las necesidades mínimas para el mantenimiento de la unidad familiar, y que los únicos bienes que poseen consisten en una vivienda digna de uso habitual y/o en la tenencia de un vehículo indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio. Todo lo cual debe acreditarse mediante informe al respecto de los Servicios Sociales y las actuaciones del procedimiento de apremio.



8. La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por la Jefatura del Servicio de Recaudación. Con posterioridad a la anotación, el Registro comunicará al Servicio de Recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.

9. Podrán anularse de oficio y darse de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:

- Que sean recursos liquidados con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.
- Que se trate de deudas en periodo ejecutivo.
- Que no estén acumuladas en un expediente ejecutivo en el que se hayan realizado actuaciones consistentes en la anotación preventiva de embargo en los Registros Públicos.

10. Podrán anularse de oficio y darse de baja en cuentas aquellas deudas integradas en un expediente de apremio que no superen en conjunto 6,00 euros (excluido el recargo de apremio y los intereses de demora) y tengan una antigüedad superior a dos años.

Justificación de la modificación:

Por una parte, es necesario distinguir las actuaciones que hacen referencia a la declaración de obligado fallido de las que conducen al reconocimiento de crédito incobrable, cuestión que aparece entremezclada en la actual regulación. La extensión de supuestos y criterios que incluye la actual redacción de este precepto resulta farragosa y compleja en su aplicabilidad, a lo que se suma la existencia de errores de reiteración y solapamientos.

En su lugar, en los procedimientos de declaración de fallido se especifican actuaciones tasadas para únicamente tres niveles diferenciados de cuantía de la deuda, simplificando y clarificando la resolución de estos expedientes, a la vez que se conserva un nivel de exigencia suficiente y proporcionado para llegar a dicha declaración. Se especifican además situaciones concretas de insolvencia que conllevan a la declaración de fallido, evidenciadas en la práctica obtenida en los procedimientos de recaudación, así como circunstancias en las que la experiencia avala la procedencia de la declaración de créditos incobrables por las nulas o escasísimas probabilidades de cobro de la deuda.

Artículo 70.ter.

Redacción actual:

Artículo 70 ter. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

La declaración de créditos incobrables una vez aprobada por el Ayuntamiento motivará la baja del crédito en las cuentas.

La Tesorería y el Servicio de recaudación vigilarán la solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

En los supuestos que reglamentariamente corresponda el Jefe del Servicio de Recaudación rehabilitará los créditos.

Nueva redacción:

Artículo 70 ter. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

1. La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2. La declaración de crédito incobrable no impide el ejercicio de actuaciones conducentes al cobro de la deuda por el Servicio de Recaudación, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago. La Tesorería y el Servicio de Recaudación vigilarán la solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos, procediendo, en su caso, a la rehabilitación de los créditos.



3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo con vencimiento posterior podrán ser dados de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados o responsables, una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos del Ayuntamiento, así como otros trámites que por normativa interna se establezcan.

Justificación de la modificación:

Se procede a realizar una redacción más precisa de los efectos de la declaración de crédito incobrable.

Denominación del último Capítulo de la Sección III.

Redacción actual:

CAPITULO VII. LA GESTION DE INGRESOS DE DERECHO PUBLICO NO TRIBUTARIOS.

Nueva redacción:

CAPÍTULO VIII. LA GESTIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS.

Justificación de la modificación:

Se advierte error en la correlación numérica que identifica el capítulo, correspondiéndole el n.º VIII en lugar del VII.

Denominación del sexto Capítulo de la Sección IV, Subsección II.

Redacción actual:

CAPITULO VI. CREDITOS INCOBRABLES

Nueva redacción:

CAPÍTULO VI. OBLIGADOS FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES.

Justificación de la modificación:

En el citado Capítulo se aborda la regulación tanto de la declaración de fallidas de las personas obligadas al pago como la declaración de créditos incobrables, razón por la que se estima conveniente completar la denominación con la referencia a ambas realidades.

Tercero.- Procedimiento de aprobación de esta modificación.

Conforme dispone el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), los acuerdos de modificación de las ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

El artículo 17 del TRLHL configura el procedimiento a seguir la aprobación de las ordenanzas fiscales. Además, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, en cuanto a la publicidad activa, y las prescripciones recogidas en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a tal regulación, el procedimiento de aprobación de la modificación propuesta ha de seguir la siguiente tramitación:

1. Al tratarse de una modificación puntual de la Ordenanza, que regula únicamente aspectos parciales y no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puede omitirse la consulta previa regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Conforme dispone el artículo 32 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local previamente al sometimiento de aprobación por el Pleno ha de emitir dictamen



la Comisión Informativa que tenga asignada la materia objeto aprobación. Según prevé el artículo 100.5 del Reglamento Orgánico Municipal, los concejales o Grupos Políticos Municipales podrán presentar enmiendas al dictamen emitido por la Comisión Informativa con una antelación mínima de 24 horas respecto del inicio de la sesión plenaria en la que haya de adoptarse el acuerdo de aprobación, en la Secretaría General, que dará traslado de las mismas a los Portavoces de los grupos municipales y al Presidente de la Comisión Informativa correspondiente quien, en su caso, interesará la emisión de los informes técnicos oportunos, en orden a salvaguardar la legalidad del acuerdo que, en su caso, pueda adoptarse.

3. Corresponde al Pleno Municipal la adopción del acuerdo de aprobación provisional, por mayoría simple.

4. El acuerdo provisional se expondrá en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Simultáneamente, se publicará anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia. Los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes deben publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

5. Finalizado el período de exposición pública, el Pleno Municipal adoptará por mayoría simple el acuerdo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

6. En todo caso, el acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la ordenanza o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Conforme dispone el artículo 3.3.d).1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, es preceptiva la emisión de informe de la Secretaría General.

Cuarto.- Competencia. Conforme dispone el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la competencia para la aprobación de las Ordenanzas corresponde al Pleno municipal. La aprobación requiere el voto favorable de la mayoría simple de concejales, según dispone el artículo 47.1 de la precitada Ley 7/1985.

Conforme a las consideraciones anteriores, el Técnico que suscribe estima motivada y adecuada al Ordenamiento Jurídico la siguiente **PROPUESTA**:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de los artículos 19, 21, 37, 39, 61, 62, 63, 63.bis, 64, 65, 69, 70, 70.bis y 70.ter, así como la denominación del último Capítulo de la Sección III y del sexto Capítulo de la Sección IV, Subsección II, de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, quedando redactados del siguiente modo:

Artículo 19, apartado b).

b) Competencia para resolver. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

Artículo 21. Revisión de oficio y declaración de lesividad.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General Tributaria. En vía de recaudación e inspección la competencia corresponderá a los órganos que legalmente la tengan atribuida.

2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.



Artículo 37. Funciones de la Alcaldía. Corresponderá a la Alcaldía el ejercicio de las siguientes funciones:

a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud de la autorización judicial para la entrada en el domicilio de las personas deudoras, en los supuestos previstos legalmente.

c) Ejercicio de acciones cuando los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla la Jefatura del Servicio de Recaudación.

f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

g) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación.

h) Dictar resoluciones de declaración de fallido y de derivación de responsabilidad.

i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

j) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquéllos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

k) Resolver sobre la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos de cuantía superior a 12.000 euros en procedimientos no automatizados.

l) Las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación no atribuidas específicamente a otros órganos.

m) La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno y la revocación de actos dictados por la Tesorería.

Dichas competencias podrán ser objeto de delegación.

Artículo 39. Funciones de la Tesorería.

1. Corresponde a la Tesorería:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.

d) Tramitar resoluciones de derivación de responsabilidad.

e) Autorizar la celebración de subasta de bienes embargados.

f) Dictar instrucciones tendentes a homogeneizar criterios y procedimientos en los Servicios de Gestión Tributaria, Recaudación, Inspección y Asesoría Jurídica, resolviendo las discrepancias que pudieran surgir entre ellas.

g) Representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales en procedimientos concursales y otros de ejecución.



h) Resolver sobre la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos hasta la cuantía de 12.000 euros en procedimientos no automatizados.

i) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes cuya adjudicación haya quedado desierta en subasta.

j) Resolver sobre la rehabilitación de créditos previamente declarados incobrables.

k) Cualquier otra asignada en las Ordenanzas de este Ayuntamiento y cualquier otra necesaria para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación cuando no estén asignadas a otros órganos.

l) La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno ni de la Alcaldía y la revocación de actos dictados por la Jefatura del Servicio de Recaudación.

2. Corresponde a la Jefatura de Servicio de Recaudación la gestión de la recaudación voluntaria y ejecutiva de los valores y deudas puestas a su cargo, bajo la dirección de la Tesorería, en especial:

a) Verificar que las deudas son ingresadas en los plazos reglamentariamente establecidos y exigir el cumplimiento de los preceptos que regulan la gestión recaudatoria.

b) La coordinación de las actuaciones de información sobre los procedimientos de recaudación y de la asistencia a los contribuyentes.

c) Recabar información sobre identificación y localización de deudores y bienes.

d) Dirigir comunicaciones y requerimientos a deudores e instar la colaboración de terceros en los procedimientos de recaudación.

e) Proponer la ejecución de garantías y requerir al deudor para la designación de bienes a embargar, así como la aportación de los títulos de propiedad.

f) Dictar la diligencia de embargo y resolver los recursos que se interpongan contra la misma.

g) Expedición y anulación de mandamientos de embargo y suscribir las solicitudes de anotaciones en los Registros Públicos.

h) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

i) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

j) Dirigir el procedimiento de valoración de los bienes embargados y recabar los informes técnicos de valoración que resulten precisos, dictar diligencias de valoración y resolver los recursos que se interpongan contra las mismas.

k) Proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

l) Expedir certificados de estar al corriente del pago de los tributos municipales y de no figurar como sujetos pasivos en este Ayuntamiento.

m) Comunicar los créditos y requerir el pago en los procedimientos concursales, así como solicitar y recibir información de juzgados y tribunales sobre procedimientos que puedan afectar a derechos de la Hacienda Pública Local.

n) Asumir la responsabilidad en la resolución de procedimientos automatizados de concesión de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas, así como de la resolución de sus impugnaciones, y efectuar la propuesta de resolución en los procedimientos no automatizados.

ñ) La revisión en vía administrativa de los actos que dicte que no sean competencia del Pleno, de la Alcaldía, ni de la Tesorería.

o) Cualquier otra función de colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.



Artículo 61. Solicitud.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las siguientes precisiones:

1. Podrán hacerse a través de modelo normalizado que estará disponible en las oficinas municipales y en el Web municipal.

2. Modo de presentación:

- A través de la sede oficial del Ayuntamiento de Ávila: <https://sede.avila.es>
- A través de la oficina virtual tributaria: <https://aytoavila.tributoslocales.es>
- Mediante comparecencia en las oficinas del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Ávila: C/ Esteban Domingo, nº 2, de Ávila.

3. Modo de pago:

El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará exclusivamente mediante domiciliación bancaria.

4. Tiempo de pago:

La solicitud concretará el período de aplazamiento o los períodos de fraccionamiento que propone. El vencimiento de los plazos o del aplazamiento deberá coincidir con los días 5 del mes y se cargarán en la cuenta bancaria de domiciliación ese mismo día o el inmediato hábil siguiente.

El contribuyente podrá en cualquier momento solicitar carta de pago para efectuar el ingreso del total de la deuda. El Ayuntamiento dejará sin efecto el aplazamiento o fraccionamiento cuando tenga constancia de que se ha producido el pago de la deuda.

5. Plazos de presentación de las solicitudes:

- a). Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario señalado.
- b). Deudas en período ejecutivo: hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

6. Importe:

Se deberá fraccionar o aplazar toda la deuda pendiente que tenga el contribuyente.

7. Podrá concederse aplazamiento de deudas que se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de presentación de la solicitud.

8. Inadmisión. No se admitirán a trámite solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Reiteración de otras solicitudes previamente denegadas.
- b). Aportación de una garantía rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.
- c). Omitan en la solicitud deudas que el obligado tributario tenga en período ejecutivo.
- d). Las sanciones de tráfico no serán aplazables ni fraccionables durante el plazo de pago voluntario con reducción de importe.

Artículo 62. Procedimiento de concesión automatizada de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

1. Se establece un procedimiento automatizado para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias y demás de derecho público cuando la solicitud, además de cumplir los requisitos del artículo anterior, se acomode a los plazos y cuotas establecidas en el número



siguiente. Las solicitudes tramitadas por este procedimiento substituirán la justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido por declaración responsable y no precisarán aportar garantía, de acuerdo con el artículo 82.2 de la Ley General Tributaria.

2. La concesión de aplazamiento y fraccionamiento en este procedimiento se ajustarán a los siguientes criterios:

a) En los aplazamientos: por este procedimiento podrán aplazarse deudas de hasta 5.000,00 euros y hasta un máximo de seis meses.

b) En los fraccionamientos: se establecen cuotas mensuales iguales distribuidas en el período solicitado, de acuerdo con los tramos siguientes:

Importe Deuda	Plazo máximo
Hasta 2.000€	6 meses
De 2.000,01€ a 4.000€	10 meses
De 4.000,01€ a 6.000€	14 meses
De 6.000,01€ a 12.000€	18 meses
De 12.000,01€ a 18.000€	22 meses
De 18.000,01€ a 24.000€	26 meses
De 24.000,01€ a 30.000€	30 meses

La cuota mínima de cada fracción no podrá ser inferior a 20 euros.

a) Será causa de denegación del aplazamiento o fraccionamiento en este procedimiento el incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento anterior en los dos últimos ejercicios.

Artículo 63. Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos no automatizados.

1. Cuando la solicitud formulada no se ajuste a los plazos y cuotas establecidos en el artículo 62, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido y prestarse garantía suficiente.

2. La tramitación del procedimiento se ajustará a lo establecido en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, Subsección 2ª del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. En ningún caso se superará el límite temporal máximo de 60 meses para el pago de las deudas aplazadas o fraccionadas.

4. En todo caso podrán efectuarse ingresos a cuenta para el pago de las deudas.

5. Podrá ser causa de denegación del aplazamiento o fraccionamiento:

a) El incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento anterior en los dos últimos ejercicios.

b) La aportación de garantía insuficiente o inapropiada.

c) La ausencia o insuficiencia de justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

Artículo 63.bis.

Se elimina.

Artículo 64. Determinación del importe de aplazamientos y fraccionamientos y efectos de la falta de pago.

1. Determinación del importe.

a) Si la solicitud se presenta en periodo voluntario de ingreso, el fraccionamiento y/o aplazamiento se concederá por el importe del principal, más los intereses de demora sobre la deuda aplazada.



b) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando todavía no se ha notificado la providencia de apremio, y, por tanto, el recargo ejecutivo es del 5%, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 5% del recargo ejecutivo, más los intereses de demora derivados del mismo.

c) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando se ha notificado la providencia de apremio, pero todavía no han transcurrido los plazos de pago del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 10% del recargo de apremio, más los intereses de demora derivados del mismo.

d) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, cuando han transcurrido los plazos de pago establecidos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe del principal más el 20% del recargo de apremio ordinario, más los intereses de demora derivados del mismo.

e) Se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso de que el fraccionamiento/aplazamiento sobrepase el año natural y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará al tipo vigente en el momento de concesión y posteriormente se regularizará, si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable.

2. Efectos de la falta de pago de deudas aplazadas o fraccionadas:

a) En caso de haberse concedido en periodo voluntario: si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- Por la fracción incumplida se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

- De no producirse el ingreso de la fracción incumplida conforme el párrafo anterior se considerará vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio, mediante la notificación de la providencia de apremio, respecto de todas las deudas pendientes con exigencia de los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En caso de haberse concedido en periodo ejecutivo: si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago deberá continuarse el procedimiento de apremio.

Artículo 65. Prescripción.

Se suprime el apartado 10.

Artículo 69. Situación de insolvencia.

1. Las personas físicas o jurídicas obligadas al pago respecto de las cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito serán declaradas fallidas.

Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento.

Se estimará que los bienes no son realizables, si existen terceros con derechos o créditos preferentes a los de la hacienda municipal por importe superior al valor de los bienes.

Se considerara fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a las personas obligadas al pago.



2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios.

3. Se consideran créditos incobrables por insolvencia aquellos créditos en los que una vez realizadas cuantas gestiones sean necesarias para hacerlos efectivos, resultan fallidos el deudor principal, los solidarios y los subsidiarios, o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que les hacen inembargables y, por tanto, su imposibilidad de cobro.

Se consideran créditos incobrables por paradero desconocido aquellos en que, conociéndose el deudor principal, solidarios y subsidiarios, se desconoce su domicilio o, conociéndose, es incorrecto y que, habiéndose efectuado todas las gestiones e investigaciones necesarias para su localización, estas han resultado infructuosas.

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

4. El Servicio de Recaudación vigilará la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, promoverá el procedimiento de rehabilitación de los créditos declarados incobrables. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de incobrable.

Artículo 70. Procedimiento de declaración de fallido e incobrable.

1. La declaración de fallido se realizará a propuesta de la Jefatura de Servicio de Recaudación mediante resolución de la Alcaldía u órgano en que delegue, previa verificación por el Servicio de Recaudación de las circunstancias que habilitan dicha calificación. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

2. La propuesta de crédito incobrable se formulará por la Jefatura del Servicio de Recaudación con el visto bueno de la Tesorería municipal, previa verificación del cumplimiento de los criterios establecidos. La Intervención municipal podrá fiscalizar estos expedientes conforme al procedimiento que la misma determine. La resolución la adoptará la Alcaldía o el órgano en el que ésta delegue.

Artículo 70 bis. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de obligado fallido y crédito incobrable.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que con carácter general habrán de verificarse de forma previa a la propuesta de declaración de fallido. Se distinguirán los siguientes supuestos:

a) Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 500,00 euros de principal:

- Notificación de la providencia de apremio.

- Inexistencia de créditos a favor del deudor en el Ayuntamiento.

- Intento de embargo de fondos en distintas entidades financieras con resultado negativo.

- Intento de embargo de devoluciones tributarias a practicar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con resultado negativo.

b) Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 500,00 y 5.000,00 euros de principal: las indicadas en el apartado anterior y además:

- Requerimiento de señalamiento de bienes con resultado negativo.

- Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones con resultado negativo.

- Verificación de que no figuran vehículos de valor significativo (con antigüedad inferior a 10 años) a nombre de la persona deudora en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de



Tracción Mecánica o, figurando vehículos, debido a las cargas existentes o por otros motivos, no se considere ventajoso para el Ayuntamiento su embargo. En el supuesto de constar vehículos susceptibles de embargo, que no resulte viable proceder a la subasta o que, celebrada la misma, haya quedado desierta.

c) Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 5.000,00 euros de principal: las indicadas en los apartados anteriores y además:

– Verificación de que no figuran inmuebles a nombre de la persona deudora en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, figurando bienes inmuebles, debido a las cargas existentes o por otros motivos, no se considere ventajoso para el Ayuntamiento su embargo. En el supuesto de constar inmuebles susceptibles de embargo, que no resulte viable proceder a la subasta o que, celebrada la misma, haya quedado desierta.

- Para personas jurídicas, investigación de situación de la entidad y posibles responsables en el Registro Mercantil.

2. Si existen responsables solidarios, se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable. Si existen responsables subsidiarios se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa.

3. Procederá la declaración de fallido del deudor persona jurídica respecto al que conste el cese de actividad, bien por resolución judicial de extinción, o bien los actos registrales y administrativos que documenten tal cese, sin perjuicio de la posibilidad de derivación de la deuda a quienes resulten responsables. Se consideran documentos acreditativos de los actos registrales y administrativos informadores del cese la certificación negativa del Registro Mercantil, el informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con la no presentación de declaraciones tributarias, y el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre el último historial de trabajadores en alta a cargo de la entidad jurídica.

4. En el supuesto de declaración de concurso de acreedores, podrá declararse fallido al deudor concursado cuando se declare concluso por insuficiencia de la masa o transcurra un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que se haya hecho efectivo el pago de la deuda. Procederá la declaración de fallido parcial cuando la expectativa de cobro no alcance a cubrir toda la deuda; a estos efectos se requerirá informe de la Administración Concursal.

5. En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación de la providencia de apremio, se propondrá la data del crédito cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.

6. Se formulará propuesta de incobrable cuando, habiéndose liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F., no haya satisfecho las mismas y, además, no haya sido posible la obtención del N.I.F. después de haber consultado los registros municipales y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

7. Con la finalidad de dar una respuesta efectiva al artículo 47 de la Constitución Española, sobre el derecho de los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, de respetar el principio de proporcionalidad entre la obligación de pago de una deuda de Derecho Público y las consecuencias de su consecución, para evitar graves problemas sociales, procederá la declaración de insolvencia cuando se acredite fehacientemente que el nivel de haberes y demás ingresos que percibe el deudor es insuficiente para cubrir las necesidades mínimas para el mantenimiento de la unidad familiar, y que los únicos bienes que poseen consisten en una vivienda digna de uso habitual y/o en la tenencia de un vehículo indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio. Todo lo cual debe acreditarse mediante informe al respecto de los Servicios Sociales y las actuaciones del procedimiento de apremio.

8. La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por la Jefatura del Servicio



de Recaudación. Con posterioridad a la anotación, el Registro comunicará al Servicio de Recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.

9. Podrán anularse de oficio y darse de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:

- Que sean recursos liquidados con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.
- Que se trate de deudas en periodo ejecutivo.
- Que no estén acumuladas en un expediente ejecutivo en el que se hayan realizado actuaciones consistentes en la anotación preventiva de embargo en los Registros Públicos.

10. Podrán anularse de oficio y darse de baja en cuentas aquellas deudas integradas en un expediente de apremio que no superen en conjunto 6,00 euros (excluido el recargo de apremio y los intereses de demora) y tengan una antigüedad superior a dos años.

Artículo 70 ter. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

1. La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2. La declaración de crédito incobrable no impide el ejercicio de actuaciones conducentes al cobro de la deuda por el Servicio de Recaudación, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago. La Tesorería y el Servicio de Recaudación vigilarán la solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos, procediendo, en su caso, a la rehabilitación de los créditos.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo con vencimiento posterior podrán ser dados de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados o responsables, una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos del Ayuntamiento, así como otros trámites que por normativa interna se establezcan.

Denominación del último Capítulo de la Sección III.

CAPÍTULO VIII. LA GESTIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS.

Denominación del sexto Capítulo de la Sección IV, Subsección II.

CAPÍTULO VI. OBLIGADOS FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES.

SEGUNDO.- Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos, en un diario de los de mayor difusión en la provincia de Ávila y en la web de este Ayuntamiento, concediendo un plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Finalizado el período de exposición pública, se resolverá sobre las alegaciones y reclamaciones presentadas, procediendo a la redacción y aprobación definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se presenten alegaciones ni reclamaciones, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

CUARTO.- El acuerdo definitivo o, en su caso, el acuerdo provisional elevado automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor la modificación el día en que se efectúe dicha publicación.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde de la manera más amplia posible en Derecho para que ejecute los actos precisos para la efectividad de lo acordado.

Sometida a votación, la Comisión emite dictamen favorable a la propuesta por unanimidad.



6.- DACIÓN DE CUENTA:

6.1.- INFORMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS Y OPERACIONES NO PRESUPUESTARIAS, 1^{ER} TRIMESTRE DE 2022.

Se da cuenta por la Sra. Presidenta de la Comisión Hacienda de la Ejecución presupuestaria y no presupuestaria del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se adjunta información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias, independientes y auxiliares del presupuesto, y su situación, a efectos de su remisión al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia.

Los informes a fecha 31.03.22 son los siguientes:

1. Estado de ejecución de Ingresos y Gastos por Capítulos.
2. Estado de ejecución de ingresos corrientes por aplicación.
3. Estado de ejecución de gastos corrientes por aplicación.
4. Estado de ejecución de ingresos cerrados por aplicación, Derechos pendientes de cobro.
5. Estado de ejecución de ingresos cerrados por aplicación. Derechos cancelados.
6. Estado de ejecución de gastos cerrados por aplicación.
7. Estado ejecución no presupuestario por rúbrica.

Los miembros de la Comisión Informativa se dan por enterados.

6.2.- DEVOLUCIONES DE FIANZAS EFECTUADAS EN EL ÚLTIMO MES.

Se da cuenta de las devoluciones de fianzas efectuadas en el tiempo transcurrido desde la anterior sesión ordinaria de la Comisión Informativa, reflejadas en dos relaciones: la relación **O/2022/48** por importe de 6.780,86 euros y la relación **O/2022/68** por importe de 381.387,38 euros.

Los miembros de la Comisión Informativa se dan por enterados.

6.3.- PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DE MARZO 2022.

La Sra. Presidenta da cuenta de la documentación remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la Intervención Municipal referente al periodo medio pago correspondiente al mes de marzo, firmado electrónicamente por la Intervención Municipal:

- 1.- Periodo medio de pago global a proveedores mensual
- 2.- Periodo medio de pago a proveedores mensual detalle por entidades

Los datos de referencia suponen que el presupuesto en ejecución de las Entidades que forman parte del sector Administraciones Públicas de esta corporación cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda se dan por enterados.

7.- RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS CON ANTERIORIDAD.

La Sra. Presidenta da respuesta a las cuestiones planteadas en Junta de Gobierno Local, con el siguiente tenor literal:

SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2022

Grupo Municipal PSOE



Además de la limpieza viaria y recogida de basuras y el transporte urbano, son muchos los servicios que presta este Ayuntamiento cuya gestión no se licita en tiempo y forma (limpieza de dependencias, comedor a domicilio, servicios de telecomunicaciones, suministros energéticos...) de manera que una vez finalizado el contrato con las empresas prestadoras del servicio, pasan meses, e incluso años como los dos primeros mencionados, en una situación irregular y con el riesgo de que el servicio no se preste, por la falta de reflejos y previsión del equipo de gobierno por lo que se ruega a los Señores y Señoras Concejales/as se trabaje con mayor rigor.

Respuesta: Son los servicios los que se encargan de elaborar las prescripciones técnicas de los pliegos. Una vez recibidas por contratación, el procedimiento es muy ágil entre secretaría e intervención. No obstante, se seguirá insistiendo a los servicios para que preparen los PPT con mayor antelación.

Grupo Municipal PP

¿Por qué se adeudan cuotas por parte del ayuntamiento a la comunidad de propietarios Parking Banderas de Castilla 7? Rogamos que en lo sucesivo se les pague con regularidad.

Respuesta: Todo tramitado, pendiente de abono a la mayor brevedad.

SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2022

Grupo Municipal PP

Vemos un decreto 283/2022 de gasto de 6.050 euros en concepto de "asesoría fiscal". ¿A qué correspondió? ¿Por qué no se pudo realizar la asesoría por nuestro propio personal?

Respuesta: Se ha recibido comunicación por parte de la Agencia Tributaria acerca de la posible irregularidad en las deducciones que desde 2013 venía practicándose el Ayuntamiento en relación al IVA del reciclaje. Dada la cuantía, ha sido criterio técnico, con mi total apoyo, el que ha determinado la necesidad de un asesoramiento fiscal especializado al respecto.

¿Ha recibido ya el ayuntamiento los 3 millones para inversiones que se anunciaron por la Ministra el pasado mes de noviembre para cada una de las ciudades patrimonio?

Respuesta: Aún estamos a la espera.

El Ministerio de Hacienda se ha dirigido recientemente al Ayuntamiento preguntando por el porcentaje de ejecución de la EDUSI, ya que según su información el porcentaje de gasto comprometido sería el 74% y sin embargo el porcentaje de gasto declarado es del 0%. ¿Nos pueden decir a qué se debe esa disfunción? Queda poco más de un año para finalizar la ejecución de la estrategia, ¿prevé ejecutar el equipo de Gobierno el 100% del importe antes de la fecha límite, 31 de diciembre de 2023?

Respuesta: Efectivamente el porcentaje de la Edusi en cuanto a operaciones aprobadas por el Ministerio es del 74%. Los gastos están empezando a declararse si bien la prudencia debido a la subida de precios que estamos viviendo, nos hace ser cautos y no precipitarnos en cuanto a las operaciones de imputar efectivamente a la Edusi. Hay operaciones financiadas 100% con fondos propios y preparadas para imputar a Edusi, pero que tenemos en espera dado que la subida de precios podría dejar sin financiación otros proyectos en curso que sí necesitan ir financiados al 50% por fondos europeos.

8.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Por parte del grupo Socialista se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Por qué no está publicado el presupuesto 2022 en la Web municipal?

Acaba de subirse a la Web.



- Se solicita que se dé cuenta sobre la Edusi y los fondos de recuperación y resiliencia en una reunión monográfica explicativa.

Se acepta la propuesta.

- Se solicita la relación de contratos tramitados por la vía de emergencia y se insiste en que han de minorarse convalidaciones y reconocimientos extrajudiciales de deuda. Se pregunta si se ha adquirido deuda de la Junta de Castilla y León.

La relación se solicita a contratación. No se ha adquirido deuda; únicamente la participación en Somacyl.

- ¿Se ha tenido en cuenta en el presupuesto 2022 la aplicación de la Ley 20/2021 (contratación temporal)?

Consultará en Recursos Humanos.

- Lamenta los retrasos en el plan de contratación (por ejemplo, carriles bici)

El retraso en el pliego se debe a que la Next Generación definitiva aún no ha salido. Está previsto sacarlo con la plurianualización de la Edusi. Comenta casos concretos como son: la plataforma agroalimentaria, que se va siguiendo con el mayor rigor pero, matiza, únicamente es una previsión.

Por parte del grupo Popular se plantean las siguientes cuestiones:

- Se pregunta sobre los tres millones de euros de Ciudades Patrimonio.

No se ha iniciado nada, por eso no figuran en presupuesto. A esta respuesta, el señor Ayuso matiza y recuerda que fue gracias a la Sra. Viceinterventora. La sra. Presidenta indica que ha solicitado la resolución definitiva al Ministerio; cuando llegue, se iniciarán los procedimientos.

- Solicita el informe periódico de Tesorería que lleva tiempo reclamando.
- ¿Cuántas ofertas se presentaron para la adquisición del piano para la Escuela de Música?

Responde Don Ángel Sánchez Jiménez que dos y que se hizo pública la solicitud de ofertas. El Sr. Ayuso plantea que, cuando existan pocas empresas en Ávila, se les avise.

- Solicita el plan anual de contratación de 2021.

Traslada siempre esta petición. No obstante, apunta, en el PLACE aparecen publicados.

Por último, la Sra. Arias Aira indica que las obras menores del perfil del contratante no se están rebotando a los correos electrónicos. La Sra. Presidenta preguntará qué ocurre.

No habiendo más asuntos que someter al dictamen de esta Comisión, y siendo las once horas y cinco minutos, la Sra. Presidenta levantó la sesión.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,

Vº Bº
LA PRESIDENTA